

TITULUS XV.

De Suspensione.

Suspensio est duplex, ut excommunicatio, et interdictum. hoc dicit.
Suspensio quoque alia est Canonis, &c.....

FINIS.

Parte 31.^a

NOTARUM IN JURE CANONICO

OCCURRENTIUM,

Sive

Abbreviationum usu frequentiorum

EXPLICATIO,

In Gratiam Tyronum

adnexa.

TITULUS XV.

De Suspensione

Suspensio est duplex, ut excommunicatio, et interdictum. hoc dicit.
Suspensio quoque alia est Canonis, &c.....

FINIS.

Parte 31.^a

NOTARUM IN JURE CANONICO

OCCURRENTIUM

Sive

ESCOLIO HISTORIAL Y SINTÉTICO

DEL CUERPO DEL

DERECHO CANÓNICO.

ESCOLIO
HISTORIAL Y SINTÉTICO

EN QUE SE EXPLICA
CADA UNA DE LAS PARTES MAS PRINCIPALES DEL CUERPO
DEL DERECHO CANÓNICO CONFORME AL NUM. 3.

NUM. 4

Noticia de las impresiones del Cuerpo del Derecho Canónico.

La historia y la crítica han andado ménos diligentes y laboriosas respecto del Derecho Canónico que con relacion al Derecho Civil de los Romanos. Así es que las noticias bibliográficas relativas á los manuscritos y á las ediciones del Derecho Eclesiástico, son manifiestamente no tan copiosas y completas, como en el otro.

Unos dicen que la data de las mas antiguas impresiones ha de contarse desde el año de 1460, de suerte que de ahí para adelante hasta fines del décimoquinto siglo, se hicieron muy numerosas impresiones. Segun aquellos, la mas antigua de éstas es la de las *Clementinas*, esto es, la Coleccion de Constituciones de Clemente V., la cual fué impresa en folio en Maguncia por el año de 1460; mas todo esto con otros pormenores aparece probado por Pancer en sus *Annales Typographici*, impresos en Nuremberg en 5 volúmenes en 4º.

Otros dicen, que en cuanto á las ediciones del *Cuerpo del Derecho Canónico* han de distinguirse dos tiempos; el primero, que precedió á la correccion de Gregorio XIII y el otro que debe contarse desde esta misma correccion. Añaden, y entre éstos Doujat, que la mas antigua impresion de todas, sin distinguir si fué de todo el cuerpo del De-

ESCOLIO
HISTORIAL Y SINTÉTICO

EN QUE SE EXPLICA
CADA UNA DE LAS PARTES MAS PRINCIPALES DEL CUERPO
DEL DERECHO CANÓNICO CONFORME AL NUM. 3.

NUM. 4.

§. 1.

Noticia de las impresiones del Cuerpo del Derecho Canónico.

La historia y la crítica han andado ménos diligentes y laboriosas respecto del Derecho Canónico que con relacion al Derecho Civil de los Romanos. Así es que las noticias bibliográficas relativas á los manuscritos y á las ediciones del Derecho Eclesiástico, son manifiestamente no tan copiosas y completas, como en el otro.

Unos dicen que la data de las mas antiguas impresiones ha de contarse desde el año de 1460, de suerte que de ahí para adelante hasta fines del décimoquinto siglo, se hicieron muy numerosas impresiones. Segun aquellos, la mas antigua de éstas es la de las *Clementinas*, esto es, la Coleccion de Constituciones de Clemente V., la cual fué impresa en folio en Maguncia por el año de 1460; mas todo esto con otros pormenores aparece probado por Pancer en sus *Annales Typographici*, impresos en Nuremberg en 5 volúmenes en 4º.

Otros dicen, que en cuanto á las ediciones del *Cuerpo del Derecho Canónico* han de distinguirse dos tiempos; el primero, que precedió á la correccion de Gregorio XIII y el otro que debe contarse desde esta misma correccion. Añaden, y entre éstos Doujat, que la mas antigua impresion de todas, sin distinguir si fué de todo el cuerpo del De-

recho Canónico ó de una parte, es la Maguntina de 1472, despues de la cual salieron á luz en Venecia una de 1474, la segunda de 1479 y la tercera de 1493. Tambien en Paris hubo otras dos en 1508 y 1522.

Mas adelante Antonio de Monchi, ó Demochares, como dicen algunos, ó Democharis, como le llama Doujat, cuidó de tres impresiones, que se hicieron, siendo doctor en Teología de la Facultad de Paris. La primera fué de 1550 á 1552 en 4 volúmenes en 8.^o La segunda de Leon en 1555, constaba de 7 volúmenes en 16.^o La tercera fué en Paris, en folio, año de 1561. Publicóse con Glosas, y su primer volumen contenia el Decreto de Graciano, al cual Demochares puso unos breves sumarios anteriores, á manera de Paratitlas previas en cada una de las *Distinciones* y en cada una de las *Questiones* de las *Causas* y al márgen fijó los números de los libros y de los capítulos, de donde fueron tomados los Cánones; de suerte, que las *Glosas* fueron puestas y añadidas al *Texto*.

El segundo volumen, á saber, el de las *Decretales*, contiene las *Anotaciones* hechas con arreglo á las *Decretales* íntegras, es decir, á las que fueron publicadas por los Sumos Pontífices, y no como quedaron en la Coleccion de S. Raimundo de Peñafort: asimismo hállanse en este volumen las *Interpretaciones*, unas y otras por el estudio de Martin Gilbert, profesor de Derecho Pontificio en la Facultad de Paris y despues miembro del Real Consejo de Tolosa.

El tercer volumen comprende el Sexto de las *Decretales* con otras menores Colecciones, restituido á su integridad por Egidio Perrin, ilustrado por Jacobo Fontano y con mas número de explicaciones por los comentarios de Juan Andrés, de Domingo Ancharano, de Felipe Franco y de otros.

Todas estas ediciones de Demochares, sirvieron para formar la cuarta publicada en Amberes el año de 1570, la cual salió en 8.^o con el prefacio del jurisconsulto Antonio Concio, referente á los que ántes de Graciano habian hecho colecciones de Cánones: é igualmente salió enriquecida con *Notas* bastante útiles; pero los impresores de Amberes no publicaron completa la *prefacion* de Concio, y el tenerla íntegra, debémoslo á los manuscritos existentes en Bourges, ciudad de la antigua provincia del Berry en Francia, ó mas bien débense al estudio y diligencia del esclarecido Francisco Pissonio, quien juzgó adornar con este monumento la última edicion de las obras de Cárlos Molina.

En el intervalo de unas á otras impresiones de que hemos hablado, hubo dos con Glosas, hechas en Leon una en folio y otra en 4.^o el año de 1579, con las *Anotaciones* de Cárlos Molina (Caroli Molinei) puestas al márgen y pertenecientes todas al foro. La mayor parte de ellas desagradaron á la Curia Romana; pero han sido útiles en la práctica y uso del Foro Francés segun el testimonio de Doujat, en el párrafo 4.^o cap. 23 lib. 5.^o: *Prænotionum Canonicæ*.

Por mandato de Gregorio XIII en Roma se publicó otra impresion del Cuerpo del Derecho Canónico el año de 1582, en cuatro tomos en folio, la cual estuvo á cargo y cuidado de los *Correctores*, quienes principalmente corrigieron el Texto de Graciano no segun los Códices antiguos que habia consultado el autor, sino con arreglo á las mismas fuentes, y á los lugares de los autores, de donde tomó los Cánones; sin embargo lo enmendaron en cuanto pareció permitirlo las Glosas que habian sido puestas á toda la obra.

Autorizado así en el concepto comun el Cuerpo del Derecho Canónico en virtud de la correccion indicada, siguieron á ésta otras varias ediciones de Leon y de Paris en volúmenes de diverso tamaño, puramente con el Texto, ó con las Glosas añadidas; y fué entre ellas muy notable la de 1587 en folio, publicada en Paris, la cual presenta el *Texto*, conforme á la Correccion Romana, en la impresion mas bella de todas las de ese tiempo.

Antes de dar término á este punto, cuyas noticias, hasta aquí, son bastantes para que los jóvenes no lo ignoren absolutamente y aun puedan ilustrarlas con aumento de ideas y con verdadera utilidad, no dejaremos de hacer memoria de aquella edicion tan notable, tan exacta, tan completa, y tan justamente preferida á todas, que se hizo en Paris el año de 1687, la cual se debió á la inmensa erudicion y laboriosidad de Pedro y Francisco Pitheus, hermanos no solo por la naturaleza, sino por la asombrosa extension de su ciencia, por su intachable probidad y por su famosa virtud.

Las ediciones que tenemos á la vista en los momentos de escribir este párrafo, son las siguientes:

Decretum Gratiani Emendatum, Et notationibus illustratum: Una cum glossis, Gregorii XIII. Pont. Max. Jussu Editum. Ad exemplar Romanum diligenter recognitum. Augusta Taurinorum. M. D. LXXXVIII.

El segundo tomo contiene las Decretales de Gregorio nono; y el tercero el Sexto de las Decretales de Bonifacio octavo, las Constituciones de Clemente quinto, las 20 Extravagantes de Juan 22 y las Extravagantes Comunes.

Todos los tres volúmenes están impresos en Turin, del mismo año de 1558, y tienen sus correspondientes Glosas, de manera que el Texto se halla dividido en dos columnas y encastillado por aquellas.

El otro ejemplar del Cuerpo del Derecho Canónico, es el Académico de que nos servimos para la *Práctica Analítica*, esto es, para la *Serie completa de todas las Partes* de que consta el repetido Cuerpo del Derecho.

Finalmente, hablaremos de la edicion de los Pitheus, ó Pitheos, á saber: *Corpus Juris Canonici Gregorii XIII Pont. Max. Jussu Editum: A Petro Pitheo, et Francisco Fratre, Jurisconsultis, ad veteres codices manuscriptos restitutum et notis illustratum. Ex Bibliotheca Illustrissimi Dom. D. Claudii Le Peletier, Regii Franciæ Ærarii Præfecti, et Regni Administræ.*

TOMUS PRIMUS.

Juxta codicem impressum Parisiis anno 1687.—Colonia Munatiana, *sumptibus Fratrum Detournes.* 1779.

Esta edicion se halla en 2 vol.

§. 2.

Partes mas principales del Cuerpo del Derecho Canónico.

(Véase el Número 2.)

§. 3.

Del Derecho Canónico en general ó de las Colecciones Latinas.

No siempre fué uno mismo el método, ni una misma la razon para formar las Colecciones de leyes eclesiásticas, ni entre los griegos, ni entre los latinos, mas dejando á los primeros, vengamos á los segundos, á cuya Iglesia pertenecemos.

Tanto los unos, como los otros al reunir los cánones de los Concilios, se ajustaron á la razon de los tiempos, y tocante á los *Decretos Pontificios*, á las Epístolas Decretales, tambien se sujetaron los últimos á la

série de los tiempos; por manera, que los latinos en este punto antecedieron á los griegos, aunque, en recoger los cánones, hayan sido posteriores. Agradóles despues poner en ciertas clases y en determinados capítulos, las constituciones eclesiásticas, refiriendo los cánones y los decretos segun la variedad de las cosas; y para ello tuvieron el ejemplo del Nomo-Canonum de los griegos, sirviéndose en lugar de éste de la frase *Principum etiam Placita*; pero unos describieron y explicaron los cánones íntegros, mientras á otros pareció conveniente la *summa*, es decir, el compendio de los mismos cánones, divididos por capítulos.

Por último, hubo quienes formasen colecciones en que comprendian todos los puntos de la disciplina sagrada: algunos, que tan solo expusieron unos cuantos cánones; y otros que reunian los pertenecientes á determinada cosa, como los cánones Penitenciales.

De estas tres clases de Colecciones que en gran parte corresponden al orden de los Concilios y de los tiempos, hay cuatro que se refieren á la primera, á saber: la antigua traslacion ó traduccion de los Concilios Griegos: *prisca veterum Conciliorum Græcorum Translatio.*

De estos antiguos Concilios se hicieron muchísimas versiones, y así diversas fueron sus Colecciones. La principal de éstas es indudablemente la que fué compuesta por mandato de San Leon. La segunda es la Traduccion de Dionysio Exiguo, *Translatio Dionysii Exigui*, la cual tuvo por titulo: *Coleccion de los Cánones de la antigua Iglesia Romana*, por haber juntado á los Concilios Griegos los Decretos de los Romanos Pontífices. *Codex Canonum veteris Ecclesiæ Romanæ.* La tercera coleccion fué la de Isidoro Hispalense en la cual se añadieron á las anteriores los Concilios Africanos, los de las Galias y los de España.

La cuarta coleccion es la de Isidoro Mercator que salió compuesta de las anteriores y de algunos Concilios mas, celebrados despues de S. Isidoro Hispalense ó de Sevilla; asimismo de las Epístolas de los antiguos Pontífices Romanos; desde S. Clemente discipulo de S. Pedro, hasta S. Dámaso; pero esta coleccion nunca se ha llamado *Corpus Canonum.*

Entre los que formaron Colecciones segun el orden de materias, reduciendo los cánones á ciertos títulos, cuéntase por el primero de todos éstos á Martin Bracarense, *Martinus Bracarensis*, cuya Coleccion

consta de 84 cánones ó capítulos escogidos. Siguióse Cresconio, Obispo Africano, *Cresconius*, cuya obra hará 150 años que apareció con el título de *Concordiæ Canonum*, cuando antes no lo tenía.

A todos los anteriores los reunió el Anónimo, *Anonymus*, antiguo autor, que en tomos completos fué publicado por Lucas Acherio. A fines del siglo nono, Reginon, Abad del monasterio Prumiense, en la Diócesis de Tréveris, compuso por orden de su Arzobispo Rathbado un nuevo Código de cánones, titulado: *De Ecclesiasticis disciplinis*, que dividió en dos partes, una que trata de las personas y cosas eclesiásticas, y otra de la vida y costumbres de los Legos. Reginon adoptó el método de Martin de Braga ó Bracarense.

A principios del siglo once, Bucardo, Obispo de Wormes compuso para uso de su diócesis una nueva Coleccion de Cánones, dividida en veinte libros y compuesta de las de Reginon y de la de Isidoro Mercator.

En el siglo doce aparecieron dos Colecciones generalmente atribuidas á Ivo, Obispo de Chartres. Una era la *Panormia*, voz griega que significa Coleccion de reglas eclesiásticas, y la otra titulada *Decreto*. Hubo otras Colecciones menos conocidas y fueron las de Hincmaro Rhemense, de Anselmo Lucense, de Algero, del Cardenal Deusdedit y de Gregorio Policarpo, Español y Presbytero Cardenal.

Entre las Colecciones particulares hay algunas que tienen al frente, dice el canonista Donoso, los nombres de Beda, de Teodoro Cantuariense, de Halitgario, y la que publicó Antonio Agusín con el título de *Penitencial de la Iglesia Romana*.

Teodoro Cantuariense, Arzobispo en Inglaterra, compuso los *Cánones Penitenciales*, ó, mas propiamente dicho, ordenó esta Coleccion, y luego lo siguió el venerable Beda, citado antes; ó bien como dicen otros, Eghertus, Arzobispo Eboracense en la misma Inglaterra. Hay, á mas del *Penitencial Romano*, las Obras de Mauro, Arzobispo Maguntino y de Fulberto, Abad; mas entre todos los compiladores que hemos referido, y otros que omitimos por abreviar, y por ser de ménos importancia, los cuales pueden verse en *Doujat*, ninguno de ellos iguala á Graciano, que superó á todos y de cuyo famoso *Decreto* hablaremos en oportuno lugar. (Véase el párrafo 3 del núm. 8.)

§. 4.

Del Libro diurno, et Ordine Romano.

El *Libro Diurno* se publicó en Paris el año de 1680 por el padre jesuita, Juan P. Garnerio, que le puso notas y disertaciones. Júzgase que este libro fué escrito en el siglo 8º, esto es, el año de 714.

Llamábase *Diurno*, porque contenia fórmulas de uso quotidiano, á saber, las Epístolas que los Pontífices romanos escribian á los Príncipes y á los Obispos, los ritos para ordenar al Sumo Pontífice, la edad, la profesion de fé, los privilegios y otras cosas semejantes.

El *Orden romano* fué dedicado á Gregorio XIV el año de 1591 por Georgio de Ferrara. Trata de los oficios y ministerios divinos de la Iglesia Católica y es reputado por muy antiguo.

§. 5.

Division de los Intérpretes del Derecho Canónico en varias clases.

Entre los intérpretes griegos, hay tres que florecieron en el siglo XII: *Juan Zonaras*, *Theodoro Balsamon* y *Aristino*.

Mas fueron tantos los que se consagraron entre los latinos á este género de literatura desde el siglo duodécimo hasta nuestros dias, que en tan grande multitud y variedad de autores, solo nos permitimos hablar de algunos para no omitir absolutamente este punto que no deja de tener importancia.

Hubo unos que escribieron *Glosas*, Escolios ó breves anotaciones para esplicar el Derecho Canónico; otros, *Apparatus*; algunos, *Summa Decretalium* y muchísimos, *Tractatus*, *Repetitiones*, *Consilia*, *Institutiones*, *Glosarios* ó Diccionarios y hasta *Indices* de Jurisprudencia eclesiástica.

Boecio Epo, opina que los Glosógrafos de los Cánones, son mas antiguos que los del Derecho Romano; pero Antonio Concio disiente de esta opinion en el Prefacio de las Decretales, afirmando, que Irnerio y sus coetáneos Bulgaro, Hugolino y otros que escribieron *sumas* ó *comentarios* al Derecho Civil, son mas antiguos que el mismo Decreto de Graciano.

Escribieron Glosas al Decreto de Graciano, Lorenzo Cremense, Vi-

cente Castellioneus, Hugocio ó Hugo Vercellense, Juan el Teutónico, Tancredo, Bertrando, y Bartolomé Brixense. En el cap. 3º libro 5º de Douyat ó Doujat, se hallarán noticias más circunstanciadas de estos Glosógrafos que florecieron á mediados del siglo XIII.

Fueron Glosadores de la *primera compilacion de Decretales*, que no debe confundirse con la de Gregorio IX, formada de las de los Papas, posteriores á Graciano, los que siguen. Vicente, Alano, Tancredo, Rogerio, Damasio y Bernardo Circa Papiense. Siguiéronse Juan Galensis, que glosó la segunda compilacion de Decretales: Paulo Hungaro que hizo otro tanto con la tercera, formada de orden de Inocencio III: Vicente, Juan, Rogerio ó Roberto y Jacobo glosaron la cuarta, que se componia de las Constituciones del mismo Inocencio III: Jacobo Albano y Juan de Albenga interpretaron la quinta Coleccion de Decretales.

De todas las anteriores formóse la *Compilacion de Gregorio IX*, aumentada con las Constituciones de este Sumo Pontífice y fueron Glosógrafos de ella *Ricardus Anglicus, Rodoicus Bertrandus, Petrus de Villaco*. A éstos deben agregarse Guillermo Nason y Jacobo de Albenga, Felipe, Pedro Sampso, Bernardo Compostelano, Egidio Bononiense, y los Comentadores de que hablamos en el parágrafo 2. del número 20 Tit. I.

Para tener conocimientos mas completos sobre este particular, ocurrase al cap. 4º y siguientes, lib. 5º de las *Prenociones Canónicas de Doujat*.

NUM. 5.

§. 1.

Derecho positivo divino: Derecho positivo Canónico: denominaciones de éste, su origen, fuentes de que se forma, y partes de que consta.

Debemos contar entre las diversas especies de Derecho positivo, el divino que ha sido promulgado, tanto en el Antiguo Testamento, como en el Nuevo, por Dios, Autor y Supremo Legislador.

Cuéntase tambien como *Derecho* positivo el *Canónico*, que de vez en cuando se llama divino, y mas común y propiamente Pontificio, Sagrado ó Eclesiástico, cuyas denominaciones le vienen de su autor y

materia, y dirige las acciones de los ciudadanos al fin de su eterna bienaventuranza.

Llábase Canónico por antonomasia, pues *Canon*, palabra griega, equivale en latin á *Regula*. C. 1. D. 3.

Dicese regla, porque el Derecho Canónico guia rectamente sin inclinarse á uno ú otro lado: ó porque gobierna: ó bien porque muestra la norma de vivir rectamente é impide toda declinacion y corrige lo malo. C. 2. D. 3.

El Derecho canónico trae su origen de los Apóstoles, pues para gobernar la Iglesia dictaron varias sanciones, que aunque no se escribieron desde el principio, se observaban en virtud de la tradicion.

Las fuentes de que se forma son: el Derecho natural, el Divino positivo, la tradicion, la costumbre, los decretos de los concilios generales y particulares aprobados por los Sumos Pontífices, las constituciones pontificias, las declaraciones de las congregaciones de cardenales, instituidas por autoridad del Sumo Pontífice, las sentencias de los Santos Padres, cuyo unánime consentimiento produce un argumento ciertísimo, y solamente probable, cuando es de uno ú otro: finalmente, ha contribuido tambien á la formacion del Derecho canónico el Derecho civil de algunos emperadores romanos, como Teodosio y Justiniano, de algunos reyes Francos, de algunos soberanos de España y de otros príncipes cristianos.

Las partes de que consta el Derecho canónico son, pues, *los concilios generales y particulares* aprobados por los Sumos Pontífices, *las constituciones* de éstos y el *Cuerpo del Derecho*, cuyas partes mas principales hemos dicho, que son:

1ª El Decreto de Graciano: 2ª Los Cánones Penitenciales: 3ª Los Cánones Apostólicos: 4ª Las Decretales de Gregorio IX: 5ª El Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII: 6ª Las Clementinas: 7ª Las Extravagantes de Juan XXII: 8ª Las Extravagantes Comunes: 9ª El Séptimo de las Decretales, y 10ª Las Instituciones del Derecho canónico por Lanceloto.

Vamos á tratar de cada una de estas últimas segun quedan enumeradas, cuyo orden numérico es el mismo que tienen en el Núm. 3, y cuya colocacion es perfecta y precisamente la que corresponde á la *Práctica analítica* ó á la *Serie completa* de todas las *Partes del Cuerpo del Derecho canónico*.

NUM. 6.

Bula de Gregorio XIII.

En el Núm. 3. Parte 10.^a hemos puesto el principio de una bula de Gregorio XIII, demasiado notable, á la cual nos referimos ahora, con resolución de ser ménos lacónicos con respecto á ella en este lugar.

GREGORIUS PAPA XIII

Universis Christi fidelibus presentes literas &c.

Antonio de Monchy ó Demochares de quien hicimos mencion en el párrafo 1. N. 4, y tambien de Antonio Concio, vulgarmente conocido por *le Comte*, profesor de Derecho, primero en Paris y despues en Bourges, y el sábio español D. Antonio Agustin, Arzobispo de Taragona, pusieron notas al Decreto de Graciano, las cuales hicieron absolutamente necesaria su correccion. Hizo otro tanto con el Decreto Carlos Dumoulin, pues tambien le puso notas; pero las censuró la córte de Roma, porque este autor habla en su obra con poquísimo respeto de la Santa Sede. Sin embargo, los mismos Papas conocian los defectos notados en el *Decreto*. Pio IV y Pio V intentaron corregirlo, y para esto comisionaron á algunos hombres sábios; pero la consumacion de la obra estaba reservada al sábio Pontífice Gregorio XIII, que ántes de su pontificado era el primero de los nombrados por S. P. V. Así que, el mismo Gregorio XIII corrigió, con ayuda de algunos otros, y con las nctas de vários doctores, el famoso Decreto de Graciano, devorado entónces en las escuelas. Despues de esta correccion, publicó el Papa la bula á que nos hemos referido, y en la cual hacia su elogio, y manda á todos los fieles se atengan á las correcciones, sin añadir, variar, ó disminuir nada. Esta bula parece que dió al *Decreto* de Graciano una autoridad que no tenia. He aquí cómo se expresa el Papa en su citada bula.

Emendationem decretorum, locorumque à Gratiano collectorum (erat enim is liber mendis et testimoniorum depravationibus plenissimus) à nonnullis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris optimo consilio susceptam, selectisque ad id negotium sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, et aliis eruditissimis viris adhibitis commissam, multis autem, variisque impedimentis hactenus retardatam: nunc tandem, vetustissimis Codicibus ubique conquisitis, auctoribusque ipsis (quorum testimo-

niis usus erat Gratianus) perlectis, quæque perperam posita erant, suis locis restitutis, magna cum diligentia absolutam, atque perfectam, edi mandavimus. *In quo magna ratio habita est. Operis ipsius dignitatis, et publicæ, eorum præsertim, qui in hoc studio versantur, utilitatis. Jubemus igitur, ut quæ emendata et reposita sunt, omnia quàm diligentissimè retineantur, ita ut nihil addatur, mutetur, aut imminuatur.* Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die secunda Junii, M. D. LXXXII. Pontificatus nostri Anno undecimo.

Dic. de Dro. Canon. Traduc. (del que escribió en francés el abate Andrés) por D. Isidoro de la Pastora y Nieto.

NUM. 7.

Parte 11.^a del Cuerpo del Derecho Canónico segun el núm. 3. del tit. 2.

CONTENTA TOTIUS OPERIS.

Es importante ver esta Parte, porque contiene la enumeracion de todas las que comprenden ambos volúmenes, el primero y el segundo del Cuerpo del Derecho.

NUM. 8.

§. 1.

Parte 12.^a

DECRETO DE GRACIANO.

CONCORDIA

DISCORDANTIUM CANONUM,

AC PRIMUM

DE JURE

DIVINÆ ET HUMAN. CONSTITUTIONIS.

DISTINCTIO PRIMA.

Humanum genus duobus regitur, naturali videlicet jure et moribus &c.

DISTINCTIO CI. ET ULTIMA.

In una autem provincia duo Metropolitanus esse non debent: &c.